

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL. 2020-005 00. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del trámite del proceso de custodia y cuidado personal régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria de la referencia promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal 02 de Villavicencio, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda con fundamento en dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del proceso, en consideración a que la parte actora no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en el intervalo de tiempo superior a un año.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Frente al aludido proveído que dispuso decretar el desistimiento tácito, la Defensora de Familia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando esencialmente como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía si aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, expuso que la progenitora del menor había buscado promover el proceso en procura de garantizar sus derechos de orden fundamental por lo cual, la decisión adoptada por el despacho implicaría una afectación de los mismos.

Finalmente señaló que efectúo dentro del proceso algunas actuaciones en el año 2020 y que no se realizó un requerimiento previo por el juzgado para realizar la notificación.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Analizada nuevamente la decisión adoptada mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021 en punto a desatar el recurso de reposición formulado, se observa que en atención a que transcurrió un considerable tiempo en el que la apoderada de la parte accionante guardo inactividad sin realizar en forma celeré una actuación o carga procesal que debía efectuar a instancia de parte, como lo era la notificación del auto admisorio de la demanda, a *prima facie* era procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso, puesto que la conducta procesal de la Defensora a cargo de la gestión de proceso se adecuaba al supuesto de hecho de tal disposición normativa.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Sin embargo, estima el Despacho que en efecto, dentro del *sublite* en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en cuenta principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En tal línea de examen, y se tendrán en cuenta como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde en casos análogos ha señalado que en procesos como los de alimentos “*no puede tener cabida la mencionada norma*” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños¹.

En modo similar, se advierte que en procesos tales como los de impugnación de reconocimiento y filiación extrapatrimonial, la Sala también ha estimado que se comprometerían derechos tales como la identidad de la persona, indicando sobre pronunciamientos antecedentes de la Corporación lo siguiente:

Al respecto, la Sala ha sostenido:

“(…) Ahora, en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso (…)

“(…) Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. Se consideró en el precedente, que la figura procesal en comento “no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición....(CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013) (...)”².

En este orden de ideas, pese a que resulta censurable el hecho de que la apoderada haya dejado trascurrir un considerable término sin efectuar la notificación sin siquiera presentar una justificación que fundamente explicara tal circunstancia, a efectos de garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso declarar tácitamente desistida la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC 4021-20202. M.P Luis Armando Toloza Villabona.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

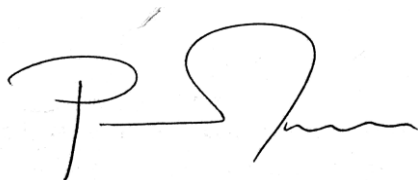
demanda promovida, no sin antes indicar que de presentarse nuevas circunstancias como las acaecidas, se ejercerán los correspondientes poderes disciplinarios y acciones que el código otorga.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho
RESULEVE:

- 1) **REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que a la mayor brevedad realice en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y en consecuencia allegue las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

